

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Sección de la Dirección de Administración local en las localidades que en virtud de la ley de 1870, y 1.ª no forma parte de los presupuestos provinciales y de consiguiente en las Casas de Depósitos las cantidades que se ingresan en las oficinas de las respectivas provincias.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 11 de Marzo de 1870, núm. 70.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminución de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, creando dicho impuesto, a virtud de la autorización concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligación en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales; y se fija la multa en que incurrir los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorización, que solo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeúntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administración, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así a lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procedería desde luego la imposición de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intención de eludir los preceptos de la legislación, debiendo atribuirse aquella a la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere a los extranjeros, influyendo también en algunos casos la acción poco eficaz de la Administración pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso a legalizar su situación;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento a todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, o que resulten en los amillaramientos de la propiedad, a fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos, o presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesión, confirmación o autorización de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Dirección, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino o extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposición anterior, haga por medio de la Gaceta un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fija no concurren los interesados a acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevación de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascorrido que sea dicho término, que empezará a contarse desde la publicación de esta orden en la Gaceta, se procederá por la Administración a hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados y a lo demás que corresponda con arreglo a la presente disposición y a los reales decretos a que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con la relevación de multa, la autorización necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros a todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el

art. 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Dirección que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorización, comunicará a los interesados y publicará en la Gaceta la prohibición en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.—Figueroa. Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado.

3.º—Circular.

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego a la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándose las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad, debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificaran en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, según el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario o adicional después de la publicación de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado a cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados, mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputación provincial o Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atención a tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las cabe-

zas de partidos judiciales procederán inmediatamente a disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, o en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.º Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido o de Audiencia no admitiesen reforma o mejora con arreglo a la base 2.ª ya citada se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción según el modelo que oportunamente remitirá la Dirección, pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar a las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes a los pueblos o al Estado donde se hallen establecidos los Juzgados o las Audiencias.

3.º Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se metuirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.º Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito sin poder destinarse a ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6. La Direccion de Administracion local cuidará tambien de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Febrero último, fijando los que á continuación se espresan:

	Escs. mils.
Racion de pan de 70 decagramos.....	084
Idem de cebada de 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	190
Idem de paja de 6 kilogramos.....	059
El litro de aceite.....	556
El kilogramo de carbon.....	036
El idem de leña.....	010

Segovia 11 de Marzo de 1870.—El Vicepresidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, P. I. Fausto Otero.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Por dimision del que lo desempeñaba, ha quedado vacante el Estanco situado en la Plaza de esta capital, lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que

justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administracion económica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Segovia 12 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á esta Corporacion algunos Maestros de Escuela pública pidiendo se les asesore acer-

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

ANUNCIO.

Se hallan regentadas por Maestros interinos las Escuelas cuyos pueblos y dotacion se espresarán, y por acuerdo de esta Junta en sesion del dia 11 de los corrientes se convocan aspirantes para su provision en propiedad.

Asi, pues, los pretendientes dirigiran á la Secretaria de esta Corporacion sus solicitudes con el titulo profesional ó certificacion de él, y otra id. de su vida y costumbres, todo en el papel correspondiente y término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

PUEBLOS.	INCOMPLETAS.	Escuelas		DOTACION.
		NINOS.	NINAS.	
Aillon.....	1	1		250
Aldehorno.....	1	1		250
Aldeanueva del Campanario.....	1			72
Basardilla.....	1			120
Brieva.....	1			120
Calabazas.....	1			160
Carrascal de la Cuesta.....	1			110
Ciruelos de Coca.....	1			120
Fuentes de Cuellar.....	1			100
Lovingos.....	1			140
Moraleja de Coca.....	1	1		166 666
Mozoncillo.....	1			250
Onrubia.....	1			260
Pajares de Fresno.....	1			110
Palazuelos.....	1			190
Pecharroman.....	1			60
Serracin.....	1			110
Soto de Castillejo Mestleon.....	1			60
Tejares.....	1			72
Torrecañaballeros.....	1			200
Valdeprados.....	1			88
Vellosillo.....	1			64
Ventosa.....	1			110
Zarzueta del Pinar.....	1			250
Idem.....	1			166 666

Los agraciados, que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los que tengan los requisitos legales y vayan propuestos por esta Junta, percibirán además de la dotacion espresada, la cuarta parte mas para útiles y material de su respectiva Escuela, casa y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Segovia 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Alcaldia de Castrojimeno.

Todas las personas que posean en término de este municipio bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año de 1870 á 71, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo dentro del plazo de 10 dias, siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Castrojimeno 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Garcia.

ca del medio ó manera de que se han de valer para dar cumplimiento al decreto de S. A. el Regente del Reino, inserto en el Boletín oficial del 4 de los corrientes sobre la ensenanza de la Constitucion del Estado, ha dispuesto esta Junta aconsejarles que adopten en las suyas respectivas al efecto, mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad en contrario, el opúsculo que con el título de la Constitucion Española puesta en sencillo dialogo ha publicado D. Gabriel Fernandez, Director del periódico *La Educacion*, en la inteligencia de que les será de abono en sus cuentas la adquisicion de seis ejemplares á los de Escuelas incompletas, doce en las idem completas y diez y ocho en las de oposicion.

Segovia 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Alcaldia de Miguelañez.

Todos los que posean en este término bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento sus declaraciones con arreglo á instruccion en término de 10 dias, para que la Junta pericial pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 71,

Alcaldia de Castrojimeno.

—P. S. M., Matias Gomez, Secretario.

Alcaldia de Miguelañez.

En la caseria de la Rumbona, jurisdiccion de Torredondo, se arriendan pastos para ocho reses vacunas; las personas que gusten se presentarán ante Luis Ayuso, vecino de Valverde.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.

pues pasado dicho período, procederá la Junta á hacerlo de oficio y no serán oidas las reclamaciones de los morosos.

Miguelañez 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Cándido Arévalo.

Alcaldia de Laguna de Contreras.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaria del mismo, y que ha de ser la base del repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus fincas segun lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este plazo, no serán atendidas las reclamaciones de agravio.

Laguna de Contreras 8 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Blas Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espense en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caseríos edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

NORTON'S CAMOMILE PILLS.

REMEZYASE LA CAUSA Y EL EFECTO CESARÁ.

El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

PILDORAS DE MANZANILLA, DE NORTON.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La experiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se vende á 7 rs. 50 cénts. cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia General Española é Hispano-Americana en Londres.—Depósito en Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez, calle Real, núm. 35.

En la caseria de la Rumbona, jurisdiccion de Torredondo, se arriendan pastos para ocho reses vacunas; las personas que gusten se presentarán ante Luis Ayuso, vecino de Valverde.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.